

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 603

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: DANNY MIGUEL ARCOS MELO
DDO: CONSTRUCCIONES MIYAN SAS
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00522-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante y su apoderado judicial no lograron conectarse a la audiencia programada para el día de hoy dentro del presente proceso, se habrá de fijar nueva fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

En igual sentido, se reitera a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, entre otros el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

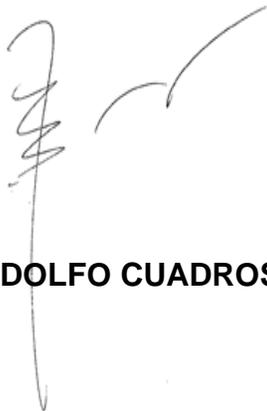
En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **07 DE MAYO DE 2021 A LAS 09:00 AM**, para la celebración de la correspondiente audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente asunto; fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2019-522

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p></p> <p>Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 067.</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 604

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: BOLIVAR VERGARA VERGARA
DDO: GRC ARQUITECTURA SAS
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00719-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Curador Ad- Litem de la parte demandada, sobre su imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día 29 de abril de 2021 dentro del presente asunto, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa de la parte demandada y evitar futuras nulidades procesales en las presentes diligencias, se habrá de fijar nueva fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

En igual sentido, se reitera a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, entre otros el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por último, no debe pasar por alto este operador lo manifestado por el ya mentado Curador Ad-Litem, de que a la fecha la parte demandante no ha cancelado los gastos de curaduría fijados por este despacho, debiéndosele recordar y advertirá a la parte demandante y a su apoderado judicial, los deberes propios de dicha parte como extremo de la litis interesado en el correcto desarrollo del presente proceso, deber y carga procesal que recae como ya se dijo en la parte demandante quien es la interesada en la continuación del proceso hasta que el mismo llegue a la emisión de su correspondiente sentencia, por lo que claramente se llamara la atención de la parte demandante y de su apoderado judicial en estos aspectos.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

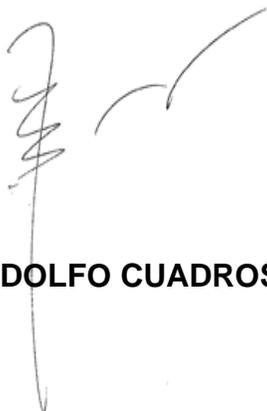
PRIMERO: SEÑALAR el día **11 DE MAYO DE 2021 A LAS 09:00 AM**, para la celebración de la correspondiente audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente asunto; fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

TERCERO: ADVERTIR y LLAMAR LA ATENCIÓN a la parte demandante, respecto de las manifestaciones del Curador Ad- Litem, en lo que al pago de los gastos de curaduría fijados por el despacho se refiere, en los términos y parámetros dispuestos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2019-719

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 067.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1038

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS ALFONSO CHAVEZ

DDO: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A.

RAD: 2019-593

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Igualmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada a fls.-169 y 170 del numeral 01 del expediente digitalizado, solicita la vinculación en Litis de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), de la sociedad DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, igualmente de la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y finalmente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, teniendo en cuenta que dichas entidades participaron como consorcios mayoritarios frente a la celebración de contratos en favor de las obras mencionadas en la presente demanda, por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)**, la sociedad **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA**, igualmente la sociedad **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.** y finalmente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, deben hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a las entidades enunciados tratamientos de litisconsortes necesarios, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosas que sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que si la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)**, la sociedad **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA**, igualmente la sociedad **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.** y finalmente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pueden llegar a tener interés y responsabilidades en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante están en pagar al fondo de pensiones los aportes de invalidez, vejez y muerte correspondientes al periodo comprendido desde el 24 de marzo de 1981 hasta el 30 de julio de 1982, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: NOTIFICAR de conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, en calidad de Litisconsorte necesario del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Representante Legal de la Litis a **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de

la demanda, el que lo integra como litisconsorte y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR al Representante Legal de la Litis a **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo integra como litisconsorte y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

NOVENO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

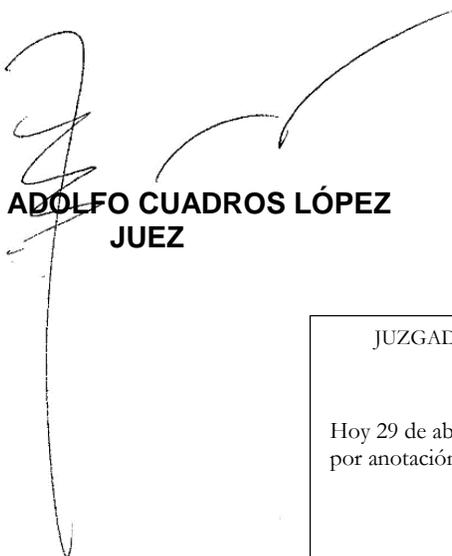
DECIMO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

DECIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

DECIMO SEGUNDO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litis consorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2019-593

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.067


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 abril de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1093

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR GONZALEZ PATIÑO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-114

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Por otra parte, obra poder que otorga la Vicepresidenta jurídica y secretaria general de PROTECCION SA Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA.**

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **05 DE MAYO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

NOVENO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se

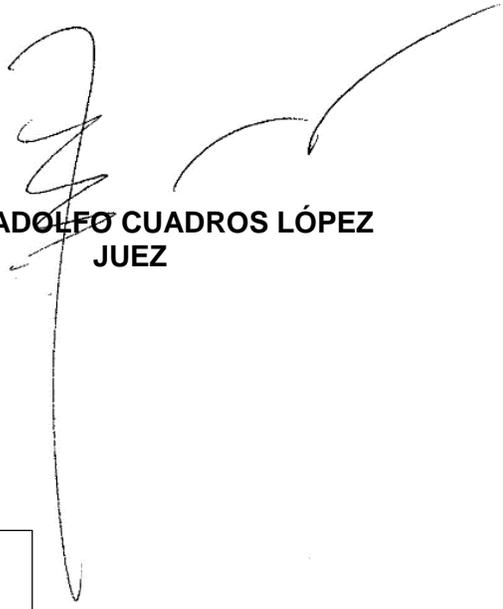
produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-114

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.067


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1094

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ENRIQUE GRANADOS HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-070

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **05 DE MAYO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

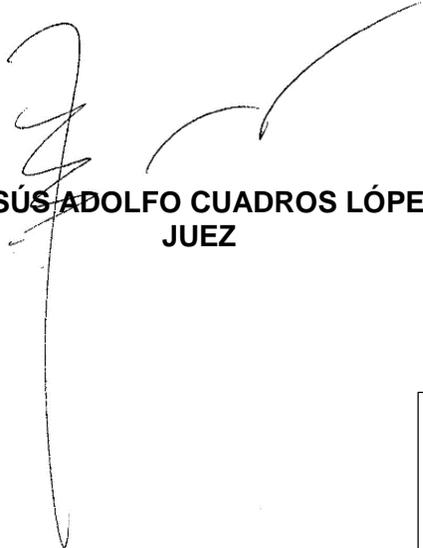
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-070

JUZGADO 7º LABORAL DEL C.T.O. DE CALI



Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 067

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario por pasiva, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1095

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNANDO HURTADO VARGAS
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-449

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la integrada en Litisconsorcio necesario **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, contesto la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la asesora de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **Dra. SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA**, a la Dra. LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ, identificada con CC. N. 52.160.333, portadora de la T.P. N. 208.974 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ, identificada con CC. N. 52.160.333, portadora de la T.P. N. 208.974 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **05 DEMAYO DE 2021, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

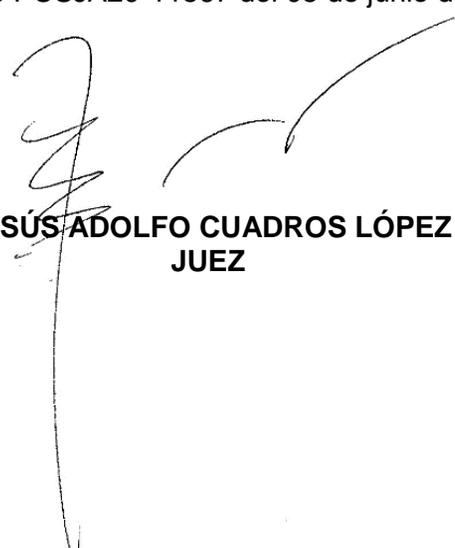
QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OVTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-449

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.067


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1096

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO SALAZAR DIAZ
DDO: MARIA FERNANDA MARMOLEJO CASAS
RAD: 76001-31-05-007-2020-00379-00

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada la señora **MARIA FERNANDA MARMOLEJO CASAS**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la señora **MARIA FERNANDA MARMOLEJO CASAS** al Dr. VICTOR DAVID AUCENON LIBERATO identificado con la CC. No. 1.144.162.784 portador de la T.P. No. 272589 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **MARIA FERNANDA MARMOLEJO CASAS**.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la señora **MARIA FERNANDA MARMOLEJO CASAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. VICTOR DAVID AUCENON LIBERATO identificado con la CC. No. 1.144.162.784 portador de la T.P. No. 272589 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la señora **MARIA FERNANDA MARMOLEJO CASAS**.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **06 DE MAYO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

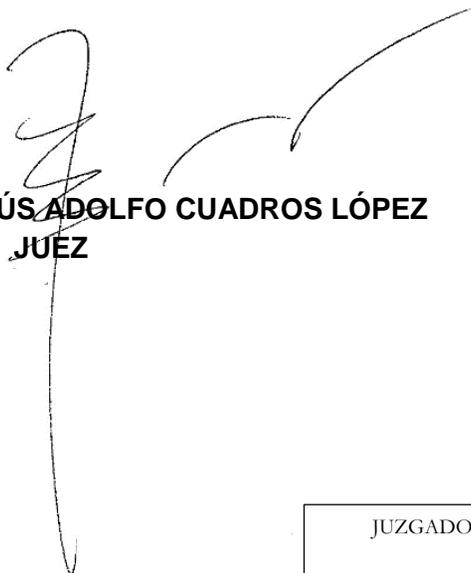
QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-379

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.067

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.597

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA STELLA CIENDUA REYES
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 2019-00457

De la revisión del proceso, se observa que la notificación remitida por el despacho a través de correo electrónico a la señora NEYDA SOFÍA PINO¹, quien fuera vinculada como Litisconsorte Necesaria al presente trámite, no fue exitosa, dado que no pudo ser entregada a la dirección electrónica indicada por la parte demandada, razón por la cual, y en vista de la solicitud elevada por la parte demandante, se procederá a requerir PORVENIR S.A., con el fin de que proceda a dar el impulso procesal necesario respecto de la notificación de la mencionada señora, para así poder seguir con la siguiente etapa procesal.

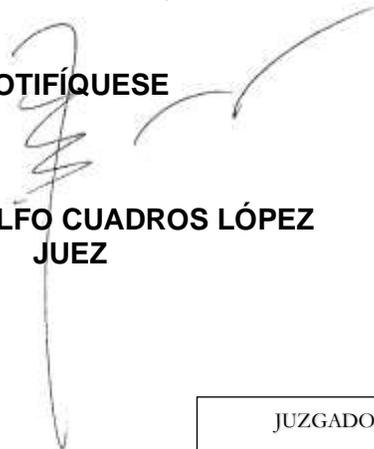
En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada con el fin de que proceda a dar el impulso procesal necesario al presente trámite respecto de la notificación de la integrada en litis NEYDA SOFÍA PINO, para así poder seguir con la siguiente etapa procesal.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.67


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

¹ Ver archivo No. 16 del expediente digital.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.606

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANTONIO QUIÑONEZ NABOYAN
DDO: COLFONDOS S.A.
RAD: 2020-00084

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora¹, consistente en la aprobación de la liquidación del crédito, el despacho debe indicar al peticionario que se encuentra pendiente la remisión del certificado de pagos pensionales que debe ser emitido por Colfondos S.A., con el fin de establecer si dicha liquidación se ajusta a derecho, razón por la cual, la mencionada liquidación del crédito no puede ser objeto de revisión hasta tanto se cuente con el documento referido.

Por lo anterior, se procederá a requerir a Colfondos S.A., con el fin de que indique las resultas de la solicitud elevada el día 23 de marzo de 2021², lo cual es necesario para continuar con el trámite de revisión de la liquidación del crédito.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

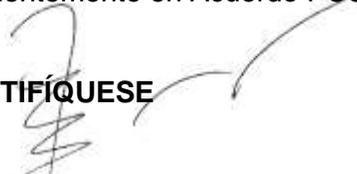
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada COLFONDOS S.A., con el fin de que indique las resultas de la solicitud elevada el día 23 de marzo de 2021, lo cual es necesario para continuar con el trámite de revisión de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: ADVERTIR a COLFONDOS S.A., que de no dar respuesta oportuna a la solicitud del despacho, podrá hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del Proceso.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.67


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

¹ Ver Archivo No. 17 del Expediente Digital.

² Ver Archivo No. 16 del Expediente Digital.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de abril de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA** en contra de **JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ SERNA**, con radicación No. 2021-00139, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ SERNA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos no son claros, toda vez que se menciona que la actora pactó contrato de trabajo con el demandado, para laborar en la *Panadería Kutu#2*, no obstante, no se indican las facultades que ostentaba el demandado dentro de dicho establecimiento comercial.
2. El hecho No. 01 debe ser aclarado, dado que no se indica en este las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral se realizó de manera injusta.
3. Los hechos Nos. 07 y 08 deben ser aclarados, en tanto, debe señalarse el salario promedio que percibía el demandante al mes por cuenta del demandado, promedio que deberá ser indicado para todo el tiempo que perduró la relación laboral, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
4. El hecho No. 10 debe ser aclarado, toda vez que en éste se menciona que al actor no le fueron reconocidas y pagadas las prestaciones sociales a las que considera tener derecho desde el 31 de diciembre de 2006, no obstante, en el hecho No. 01 se manifiesta que la relación laboral tuvo inicio el 01 de enero de 2006.
5. Conforme a lo señalado en el numeral anterior, deberá aclararse si en algún momento de la relación laboral, le fueron liquidadas prestaciones sociales al demandante, y de ser positiva su respuesta deberá indicar a qué concepto corresponden, el periodo liquidado y si dichas sumas están siendo tenidas en cuenta dentro de las pretensiones de la demanda.
6. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica de qué manera fue comunicada a la demandante la terminación de la relación laboral,

si de forma escrita o verbal, y de haber sido escrita, deberá aportarse copia de la misma.

7. La pretensión No. 03 no cuenta con respaldo suficiente en los hechos de la demanda, dado que no se señala en éstos el salario respecto del cual fueron liquidadas las sumas que pretende sean reconocidas, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
8. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deben aportarse las notificaciones electrónicas de los testigos, referidos en el acápite de pruebas.
9. El fundamento jurídico no se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que el mismo debe estar consagrado en la Ley (art. 25 num. 8 CPL).

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA** en contra de **JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ SERNA**, con **radicación No. 2021-00139**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00139

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 67

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de abril de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **RUBIRA HERNANDEZ BOLAÑOS** en contra de **JOAQUIN MARIA ISAZA y OTROS, con radicación No. 2021-00143**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.263

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **RUBIRA HERNANDEZ BOLAÑOS**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **JOAQUIN MARIA ISAZA, HELENA ISAZA LEÓN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA TERESA LEÓN DE ISAZA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. El hecho No. 01 no es claro, toda vez que en el mismo no se especifica la modalidad del contrato laboral verbal celebrado con la parte demandada.
3. El hecho No. 04 no es claro, dado que no se indica de manera clara y concreta quién pagaba el salario a la demandante, si lo hacían de manera conjunta los señores Joaquín María Isaza y Teresa León De Isaza, o sólo uno de ellos.
4. El hecho No. 10 no es claro, toda vez que no especifica de manera clara y concreta en qué momento de la relación contractual se le efectuó liquidación de prestaciones sociales, ni los valores que fueron liquidados, ni la forma como se liquidaron, ni los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; debiéndose aclarar si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.

5. El hecho No. 15 debe ser aclarado, dado que no se indican las razones por las cuales la parte demandada ha realizado pagos a la actora posteriores a la terminación de la relación laboral, por qué conceptos se han realizado dichos pagos y si han sido tenidos en cuenta en las pretensiones de la presente demanda.
6. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se expresa con claridad y precisión si al momento de la terminación laboral alegada se le realizó la correspondiente liquidación de prestaciones sociales, y en caso positivo se deberá exponer de manera clara y concreta los valores y conceptos que fueron liquidados, la forma como se liquidaron, los valores que realmente fueron pagados a la actora y los periodos a los que corresponden.
7. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se indica en los mismos, con posterioridad al fallecimiento de la señora Teresa León de Isaza, quién pagó los salarios a la demandante, quién fijaba sus horarios laborales, de quién recibía ordenes y demás.
8. La pretensión No. 03 no es clara, toda vez que con que en la misma se persigue la declaratoria de la terminación injusta de la relación laboral, no obstante en el hecho décimo segundo se indica que la demandante renunció a sus labores el día 03 de diciembre de 2017.
9. Las pretensiones No. 05 y 06 son abiertas e indeterminadas, dado que no se señala con precisión el valor de las indemnizaciones que pretende sean reconocidas, como la suma a la que ascienden los pagos a la seguridad social que se persiguen, lo cual, deberá hacerse año por año.
10. De conformidad con lo regulado en el Decreto 806 de 2020, deben indicarse las direcciones de notificación electrónica de testigos, extremos procesales y apoderada de la parte actora.
11. El acápite denominado "*Proceso, Competencia y Cuantía*", debe ser aclarado, dado que se menciona que de conformidad con el lugar donde se ejecutó la relación laboral y la naturaleza del asunto, es el competente para conocer del presente trámite es el juez del circuito laboral de Cartago- Valle, situación que no concuerda con lo relatado en los hechos de la demanda.
12. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **RUBIRA HERNANDEZ BOLAÑOS** en contra de **JOQUIN MARIA ISAZA** y **OTROS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00143

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 67

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de abril de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **HENRY SEVERO WILCHES CRUZ** en contra de **EMCALI EICE ESP**, con radicación No. 2021-00148, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1065

El señor **HENRY SEVERO WILCHEZ CRUZ**, actuando a través de apoderado judicial instaure DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Para efectos de competencia, no se especifica si en la actualidad el demandante ostenta la calidad de servidor público o trabajador oficial, o en su defecto deberá aportarse el correspondiente Certificado Laboral.
2. Las pretensiones No. 2.2 a 2.5 son abiertas e indeterminadas, dado que no se señalan las sumas que pretenden sean reconocidas como reliquidación, como tampoco se indica el valor de la sanción moratoria y las diferencia salariales derivadas de las prestaciones sociales que se persiguen.
3. De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, deberá indicar la parte actora la notificación electrónica de los testigos solicitados.
4. No se indican con precisión los extremos temporales de los cargos en los que se aduce se solicita nivelación salarial
5. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **HENRY SEVERO WILCHES CRUZ** en contra de **EMCALI EICE ESP**, con radicación No. 2021-00148, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00148

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 067

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderad judicial de la parte ejecutante allego demanda ejecutiva. Rad. 2021-00181. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1101

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARÍA TERESA DE FATIMA SIERRA SIERRA**, identificada con la **CC. No. 31.274.946**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante **Sentencia No. 37 del 11 de febrero de 2019, emitida por este despacho, y modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 248 del 30 de noviembre de 2020**, respecto de los valores adeudados por concepto de indemnización sustitutiva e indexación, junto con las costas de primera instancia y las que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No. 37 del 11 de febrero de 2019, emitida por este despacho, y modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 248 del 30 de noviembre de 2020**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **MARÍA TERESA DE FÁTIMA SIERRA SIERRA**, en contra de **COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de indemnización sustitutiva e indexación, junto con las costas de primera instancia y las que se generen en el presente ejecutivo.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **POR ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARÍA TERESA DE FATIMA SIERRA SIERRA**, identificada con la **CC. No. 31.274.946**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUNMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.921.834.00 MCTE)**, por concepto de

indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00 MCTE)**, por concepto de **COSTAS** generadas en primera instancia.
3. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **POR ESTADO**.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May-2021-181

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 67

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 598

Santiago de Cali, 28 de abril de 2021

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO ANDRES RESTREPO OCHOA
DDO: UNION MEDICO ODONTOLOGICA INTEGRAL SAS
RAD: 76001-4105-005-2012-00525-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020¹, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

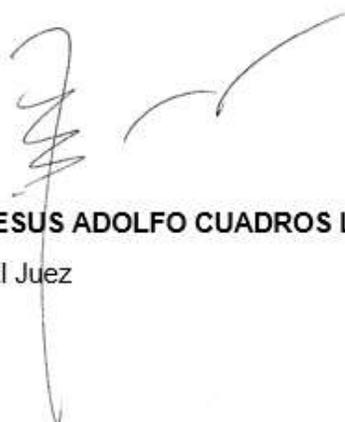
PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

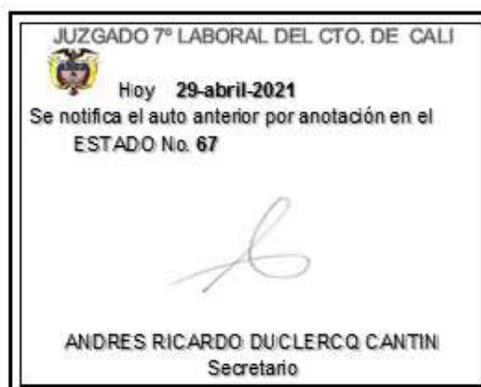
SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



EM2012-525

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 599

Santiago de Cali, 28 de abril de 2021

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: DOLLY DUQUE PERALTA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-003-2017-00692-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020², se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

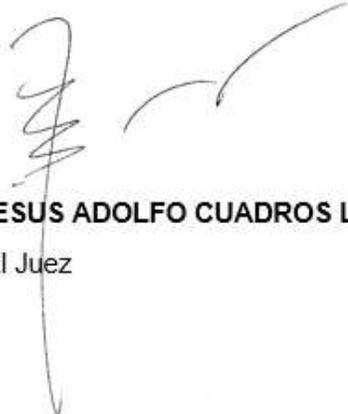
PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



EM2017-692

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 600

Santiago de Cali, 28 de abril de 2021

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: RAMON DE LOS MILAGROS MUNERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-003-2018-00083-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020³, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

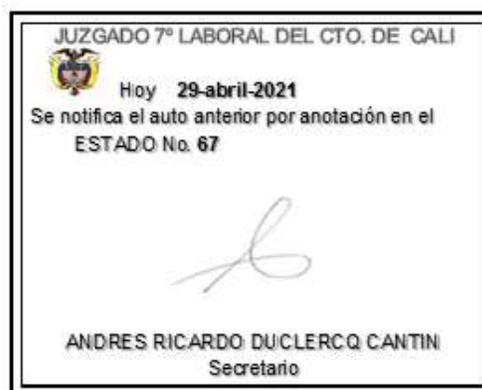
SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (i07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



EM2018-0083

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 601

Santiago de Cali, 28 de abril de 2021

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: EFRAIM BLANCO CONTRERAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-002-2018-00785-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020⁴, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



EM2018-785

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 602

Santiago de Cali, 28 de abril de 2021

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: ARGEMIRO CARABALI
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-002-2018-00672-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020⁵, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



EM2018-0672

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que confirmó y adicionó la Sentencia No. 087 del 09 de marzo de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.607

Santiago de Cali, 28 de abril de 2021.

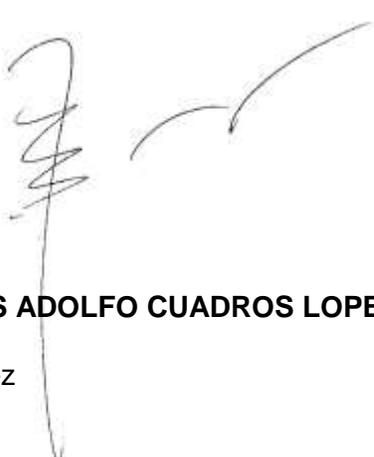
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirmó y adicionó la sentencia No. 087 del 09 de marzo de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION S.A y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 29-abril-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 67

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO RAMIREZ ALVAREZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-00803

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION S.A.....\$ 1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION S.A\$ 900.000

COLPENSIONES.....\$ 900.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 3.555.606

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 608

Santiago de Cali, 28 de abril de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO RAMIREZ ALVAREZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-00803

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por valor de \$ 2.655.606 a cargo de PROTECCION S.A, por valor de \$900.000 a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2019-00803

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 29-abril-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 67</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con solicitud de medidas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ANGELA JINETH PINZON AVELLANEDA** identificada con la **CC. No. 1.151.950.294**, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de **INVERSIONES HERNANDEZ PACHON SAS**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 045 del 04 de marzo de 2021, proferida por este Despacho, respecto de los valores reconocidos en la referida Sentencia, junto con las costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPL, el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 045 del 04 de marzo de 2021, proferida por este Despacho; documento que se encuentra debidamente ejecutoriado, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **ANGELA JINETH PINZON AVELLANEDA** en contra de **INVERSIONES HERNANDEZ PACHON SAS**, en lo que respecta a las condenas impuestas en la parte resolutive de la Sentencia antes mencionada, y que sirve como título ejecutivo en la presente acción.

En lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares presentada, se habrá de manifestar que las mismas no cumplen a cabalidad con el juramento de que trata el Art. 101 del CPL¹, por lo cual se habrá de negar la solicitud efectuada en este sentido.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **POR ESTADO, ello, una vez se perfeccionen las medidas cautelares del presente proceso o se solicite por la parte actora tal notificación.**

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ANGELA JINETH PINZON AVELLANEDA** identificada con la **CC. No. 1.151.950.294**, en contra de **INVERSIONES HERNANDEZ PACHON SAS**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

¹ ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

- A. Por la suma de **\$216.170 PESOS/MCTE**, por concepto de SALARIOS ADEUDADOS.
- B. Por la suma de **\$14.411,33 PESOS/MCTE**, por concepto de DIFERENCIA CESANTIAS.
- C. Por la suma de **\$749,12 PESOS/MCTE**, por concepto de DIFERENCIA INTERESES A LAS CESANTÍAS.
- D. Por la suma de **\$14.411,33 PESOS/MCTE**, por concepto de DIFERENCIA PRIMAS DE SERVICIOS.
- E. Por la suma de **\$1.200.000 PESOS/MCTE**, por concepto de VALOR DESCONTADO ILEGALMENTE.
- F. Por la suma que resulte por concepto de sanción moratoria del Art. 65 del CST, en cuantía de \$43.234 pesos diarios por cada día de retardo en el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas y que lo generan, hasta por el termino de 24 meses, es decir del 21 de marzo de 2019 al 21 de marzo de 2021, y a partir del día siguiente, se generaran los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta su pago correcto y efectivo.
- G. Por la suma de **\$1.817.052**, por concepto de COSTAS de Primera Instancia.
- H. Por la suma que resulte como COSTAS del presente ejecutivo, respecto de las cuales se pronunciara el despacho en su momento procesal oportuno.

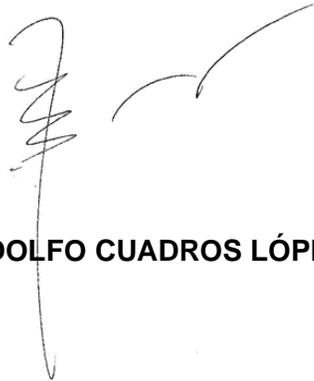
SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de MEDIDAS CAUTELARES presentadas por la parte ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente acción ejecutiva a la demandada INVERSIONES HERNANDEZ PACHON SAS, una vez se perfeccionen las medidas cautelares del proceso o se solicite por la parte actora tal notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir POR ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-172

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 067.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 595

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBERTO LOZANO MEJIA Y OTROS
DDO: TISSOT SA
RAD.: 76001-31-05-007-2000-00622-00

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial Gabriel Ríos -archivo 12 del expediente digital-, solicita adicionar al auto N. 517 del 16 de abril de 2.021, por cuanto se omitió la inclusión del poderdante Sr. Álvaro Varón Bonilla en el reconocimiento de personería por sustitución al Abogado Hermes Steven Caicedo de los Ríos.

En virtud de lo anterior, este despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. procederá a corregir el referido auto, en tal sentido.

De igual forma obra memorial suscrito por la Abogada Myriam Pava Sierra -archivo 13 del expediente digital-, en el cual solicita corrección del auto citado en párrafo anterior, por cuanto ella es la Apoderada Judicial del Sr. Jacques Froidefond y no tiene conocimiento de que su poder haya sido revocado. Ahora con el fin de resolver la inquietud de la mandataria judicial, una vez revisado el expediente, se observó que a ambos abogados les fue reconocida personería, conforme los poderes otorgados por el citado señor, al Dr. Ríos para la demanda ejecutiva presentada en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito -fl. 179 y 254 archivo 02 del expediente digital- y a la Dra. Pava para el proceso que adelanto ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali -fl 4 y 39 archivo 01 del expediente digital- y que fuera acumulada posteriormente a esta, títulos ejecutivos que contienen pretensiones diferentes, por lo que habrá de negarse la corrección solicitada.

Respecto al escrito aportado por la Abogada de TISSOT -archivo y la Abogada Andrea Sánchez Quijano -Archivo 16 y 17 del expediente digital-, se le hace saber a las memorialistas que se dará el trámite respectivo a sus manifestaciones, una vez la parte pertinente resuelva o allegue lo requerido por este Juzgado a través del auto N. 83 del 1° de febrero 2.021 notificado por estados a las partes el 3 de la misma data, por lo tanto se les reitera lo expuesto en las consideraciones del mencionado auto, debiéndose estar a lo allí resuelto.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

ACLARAR el auto No. 517 del 16 de abril de 2021, el cual quedará así:

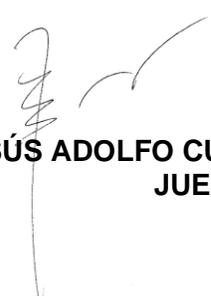
“PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado HERMES STEVEN CAICEDO DE LOS RIOS, identificado con la C.C. No. 1.144.083.432 y T.P. No. 355.337 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto en los términos del poder inicialmente conferido de Jorge Eliecer Varela, Alfonso Rafael Zola, Álvaro Fernández, Francisco Ceballos, Héctor Flórez Aranda, Héctor Aparicio Blanco, Libaniel Antonio Pulgarín, Manuel Santos Asprilla Caicedo, Alberto Lozano Mejía, Amparo Salinas Rivera, Ademir Galvez Rojas, Carlos Enrique Naranjo Rojas, Cristobal Ramírez Quira, Diego Pérez Valdez, Diego Naranjo Sandoval, Gerson Orlando Garcia Caicedo, Jairo Gutiérrez Ruiz, Joel Virgen Gordillo, Albertanio Urbano López, José Miller Serrato Díaz, Julio Cesar Aroca Gutiérrez, Luis Gentil Carabali Fory, Martín Adolfo Astudillo Victoria, Mauricio Cifuentes Jordán, Víctor Manuel Borrero Collazos, Víctor Mario Garcia Lenis, William Ordoñez Mutis, Wilson Molina Garcia, Ramiro Delgado Garcia, Jacques Froidefond y Álvaro Varón Bonilla, según poder aportado al proceso en legal forma”.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la corrección solicitada por la Abogada Myriam Pava Sierra,

por las consideraciones expuestas.

TERCERO: En cuanto al memorial aportado por la Apoderada Judicial de TISSOT S.A., y la Abogada Andrea Sánchez Quijano, **ESTARSE A LO RESUELTO** a través del auto N. 83 del 1° de febrero 2.021.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 29/ABRIL/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 67
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: MARIA JULIETA HERRERA SOLANO VS. COLPENSIONES RAD 2019-00051

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099
Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

Revisado el aplicativo del Banco Agrario, se observa que la ejecutada COLPENSIONES, consigno la suma de \$14.547.580 objeto de la presenta condena. Así las cosas, se ordenará la entrega del referido depósito judicial a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 170 del archivo 01 del expediente digital -, por cuanto no existe restricción para su pago.

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y al levantamiento de las medidas.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de \$14.547.580 - archivo 11 del expediente digital - al abogado LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA identificado con la C.C. N. 11.301.880 y T. P No. 147.609 apoderado judicial de la demandante, quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: LEVANTAR las medidas decretadas, librándose el respectivo oficio y **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 29/ABRIL/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 67

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por MESIAS GONZALO ANGULO QUIÑONES contra COLPENSIONES SA, RAD: 2019-0361. informando que en el plenario hay memorial pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

En archivo 11 y 12 del expediente digital, obra memorial suscrito por la parte demandante, solicitando el embargo de remanentes que existieran a favor de Colpensiones en los procesos que se adelantaron en este Juzgado bajo la radicación 2016-686 y 2019-729 por cuanto esa entidad no ha cancelado la obligación a su cargo en la presente ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que fue consignado la suma de **\$372.000** por parte de Colpensiones—archivo 13 del expediente digital- la cual satisface totalmente la presente obligación, este despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de remanentes y por ser procedente ordenará la entrega del monto adeudado y consignado por Colpensiones a la mandataria judicial del demandante quien cuenta con facultad para recibir -fl. 14 archivo 01 del expediente digital-

Encontrándose así superado el hecho que le dio origen al presente proceso, se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, al levantamiento de las medidas cautelares, y al archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P. En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

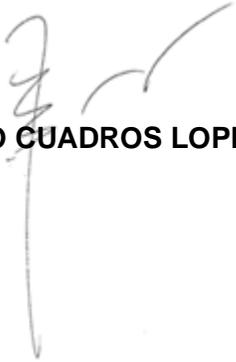
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE EMITIR pronunciamiento sobre la solicitud de remanentes por las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **\$372.000** a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con la C.C. N. 43.614.102 y T. P No. 97.674 del C.S de la J., apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir.

CUARTO: LEVANTAR las medidas decretadas, librándose el respectivo oficio. Surtido lo anterior **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/ 2019-0361

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 29/ABRIL/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 67
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que antecede. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIRELLA BOTERO MEJIA
DDO: PROTECCION SA
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00445-00

A través de memorial presentado en correo electrónico del 19 de abril del presente año la apoderada judicial de MIRELLA BOTERO MEJIA, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto No. 956 del 14 de abril de 2021, por medio del cual, se ordenó la terminación del proceso, se levantaron las medidas cautelares en contra de Protección SA y se ordenó la devolución de remanentes en favor de la citada entidad, solicitando en síntesis que se revoque los numerales 3° y 4° de ese auto, y que dichas sumas de dineros sean puestas a disposición del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali para el proceso ejecutivo radicado 76001310500920190057200, donde funge como mandataria judicial de la demandante -archivo 19 del expediente digital-.

Habiéndose presentado los recursos en el plazo previsto en los artículos 63 y 65 del CPTSS, se procede a resolverlos, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

Mediante oficio 1244 del 20 de abril del 2021, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso que aquí adelanta la señora Mirella Botero Mejía en contra de Protección en favor del del proceso que adelanta en ese Juzgado Juanita Cajiao Sáenz contra Protección SA bajo radicación 76001310500920190057200 -archivo 20 del expediente digital-.

En atención a que la petición proveniente del Juzgado 9° Laboral de Cali, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C. G. P., está ajustada a derecho, se accederá a la misma, debiéndose reponer el auto N. 956 del 14 de abril de 2021 en los numerales 3° y 4°, para declarar embargados por cuenta del proceso ejecutivo que adelanta Juanita Cajiao en contra de Protección SA. en esa Dependencia Judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo arriba decidido este despacho no se pronunciará por sustracción de materia sobre el recurso de apelación que en subsidio formulo la apoderada de la demandante en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en los numerales 3° y 4° del auto No. 956 del 14 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR embargados por cuenta del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali los remanentes que aquí quedaron en favor de PROTECCION SA y para el proceso ejecutivo con radicación 76001310500920190057200 que adelanta Juanita Cajiao Sáenz contra PROTECCION, en ese Juzgado y cuyo límite de embargo se estableció en \$33.713.334.

TERCERO: CONVERTIR la suma de \$24.827.916 a la cuenta del JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: ABSTENERSE de EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto al recurso de apelación por sustracción de materia.

QUINTO: Realizado lo anterior vuelvan al ARCHIVO las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 29/ABRIL/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 67
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que hay solicitud de remanentes en la presente ejecución pendiente de resolver.


ANDRES RICARDO DUCLERC CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1091

Santiago de Cali, 26 de abril de 2.021

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARLENY BELTRAN
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2019-00729

En atención a que la petición proveniente del Juzgado 7º Laboral de Cali, mediante comunicación glosada en el archivo 11 del expediente digital, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C. G. P., está ajustada a derecho, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR embargados por cuenta de esta Oficina Judicial los remanentes que aquí llegaren a quedar en favor de COLPENSIONES y para el proceso ejecutivo con radicación 2021-064 que adelanta ORLANDO MORENO GONZALEZ contra COLPENSIONES, cuyo límite de embargo se estableció en \$3.462.482.

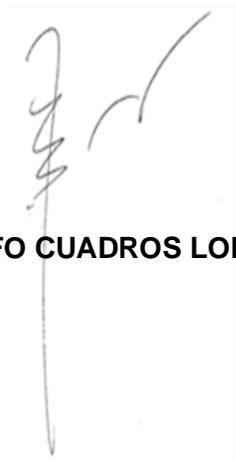
SEGUNDO: FRACCIONAR el depósito judicial 469030002638016 por valor de \$5.792.706 así: en favor del proceso ejecutivo 2021-0064 \$3.462.482, y para este asunto \$2.330.224.

TERCERO: Una vez se constituya los títulos judiciales por las sumas referidas en el numeral anterior, se deben convertir en favor del proceso 2021-064 respectivamente.

CUARTO: Realizado lo anterior vuelvan al ARCHIVO las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 29/04/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 67


ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: ORLANDO MORENO GONZALEZ VS. COLPENSIONES. RAD 2021-0064.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existen actuaciones pendientes por resolver. Santiago de Cali, 23 de abril de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la resolución SUB 40360 del 17 de febrero de 2021 expedida por Colpensiones y al realizar las operaciones matemáticas se advierte que existe diferencia pendiente por cancelar conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago - archivo 04 del expediente digital - en consecuencia, la liquidación del crédito presentada se aprobará.

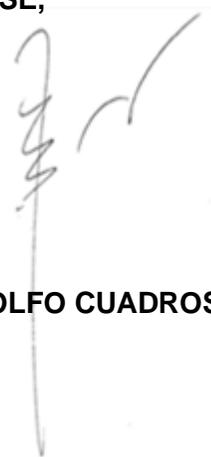
Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito quedando la misma así: CAPITAL por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE. (\$3.220.915)** por concepto de saldo intereses moratorios y costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan en la suma de **\$241.567**, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic.-/2021-064

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 29/ABRIL/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 67
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada\$**241.567**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1081

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ORLANDO MORENO GONZALEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021- 0064

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$241.567, con cargo a la parte Ejecutada **Colpensiones**

DISPONE

APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 29/ABRIL/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 67
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que hay solicitud de remanentes en la presente ejecución pendiente de resolver.


ANDRES RICARDO DUCLERC CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1082

Santiago de Cali, 26 de abril de 2.021

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ORLANDO MORENO GONZALEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021-0064

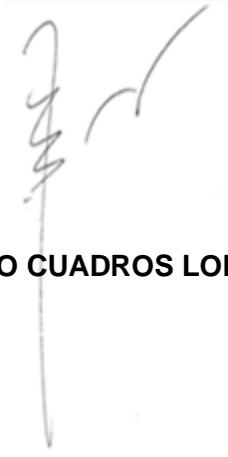
En atención a que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante - archivo 11 del expediente digital – se encuentra conforme con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 466 del CGP, resulta procedente, por tanto, se decretará el embargo de remanentes que quedaron en el proceso ejecutivo con radicación 2019-0729 que adelantó en este juzgado la señora MARLENY BELTRAN contra COLPENSIONES y hasta por un valor de \$3.462.482.

Por lo expuesto, el juzgado DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los dineros que por concepto de REMANENTES queden en favor de COLPENSIONES dentro del proceso ejecutivo arriba citado y que se adelantó en este Juzgado. El embargo aquí ordenado se limita a la suma de \$3.462.482. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 29/ABRIL/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 67


ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario